



INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN DE RECURSOS BIOLÓGICOS
ALEXANDER VON HUMBOLDT



Radicado:

0857

Bogotá, D.C. 17 JUN 2011

Doctor

JUAN MANUEL ALVAREZ VILLEGAS

Director General

Corporación Autónoma Regional de Risaralda

Avenida de Las Américas, Calle 46

Pereira, Risaralda

Ref: Conceptos Previos declaratoria Áreas Protegidas

Apreciado doctor Álvarez,

En respuesta a su comunicación del pasado 11 de mayo de 2011, recibida el 20 de mayo en la sede del Instituto Humboldt, en la que nos solicita rendir concepto previo para la declaratoria del Distrito de Conservación de Suelos Alto del Nudo (Municipios de Pereira, Desquebradas, Marsella y Santa Rosa), el Distrito de Conservación de Suelos La Marcada y la ampliación del Distrito de Manejo Integrado Cuchilla de San Juan, ubicados en el Departamento de Risaralda, se presenta a continuación el concepto para el Distrito de Conservación de Suelos Alto del Nudo.

De conformidad con el artículo 39 del Decreto 2372 de 2010, "*La solicitud de concepto deberá acompañarse de un documento síntesis, en el que se expongan las razones por las cuales se considera pertinente declarar el área*", siendo sobre este documento que se pronuncia el Instituto.

CONSIDERACIONES GENERALES

Según la documentación allegada, la Gobernación de Risaralda "promovió la creación de un parque natural, de esta manera en el año de 1992 la Honorable Asamblea Departamental mediante Ordenanza 006 de diciembre 15 de 1992 creó el Parque Ecológico Recreacional La Serranía del Nudo... Posteriormente mediante la Ordenanza 042 de 26 de noviembre de 1998 se cambió el nombre, se realinderó y se establecieron normas para el manejo y administración del Parque Regional Natural y Ecológico El Nudo."

www.humboldt.org.co

NIT. 820 000 142 - 2

Calle 28A No. 15 - 09 - PBX: (571) 320 27 67 - 287 75 30 - 287 75 14

Bogotá, D.C. - Colombia



Más adelante afirma el documento: "Como se ha mencionado a lo largo de este documento son dos los objetivos iniciales para promover la creación del PNR Alto del Nudo el primero, la protección de las microcuencas abastecedoras de acueductos comunitarios y evitar problemas de erosión que se estaban presentando por la destrucción de los bosques naturales y las malas prácticas agropecuarias".

En ese sentido se propone en el documento la modificación de la categoría del Parque Regional Natural Alto del Nudo por un Distrito de Manejo de Suelos (no obstante en repetidas ocasiones en los mapas del documento se hace referencia a la declaratoria del DMI Alto del Nudo, lo cual entendemos como un error involuntario)

De esta manera un área que en la actualidad goza de la categoría de Parque Natural Regional - PNR, con las implicaciones para las limitaciones de uso que garanticen la intangibilidad del área protegida, pasaría a tener la categoría de Distrito de Manejo de Suelos - DMS, con las limitaciones propias de esta otra categoría.

A este respecto es importante señalar que la Corte Constitucional, el pasado 27 de julio de 2010, con ponencia del Magistrado Mauricio González Cuervo, adoptó la Sentencia C-598 de 2010 en la cual se declaró la inconstitucionalidad del numeral 16 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993¹, basando su argumentación en la siguiente premisa:

"... no existe una diferencia entre la protección que se les debe conferir a los Parques Nacionales y la que merecen los Parques Regionales y porque el artículo 63 de la Constitución Política otorgó a la categoría de Parques Nacionales la protección materializada en la indisponibilidad de dichos bienes como inalienables, inembargables e imprescriptibles, sin contraer su ámbito de aplicación a los nacionales con exclusión, por ejemplo, de los regionales."

La Corte al evaluar el alcance del artículo 63 de la Constitución y reiterando lo afirmado anteriormente en la sentencia C-649 de 1997, sustenta la intangibilidad de los Parques Naturales (Nacionales o Regionales) en los siguientes términos:

"Respecto del sentido y alcance que debe dársele al precepto contemplado en el artículo 63 superior en relación con el carácter inalienable, imprescriptible e inembargable de los bienes allí previstos, precisó la Corte Constitucional que en lo que respecta a los Parques Naturales debían entenderse tales rasgos de manera que las restricciones trazadas fueron fijadas por las y los Constituyentes "con el propósito de que las áreas alindadas o delimitadas como parques, dada su especial importancia ecológica (art. 79),

¹ Ley 99 de 1993. ARTÍCULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones [...]:

16) Reservar, alinear, administrar o sustraer, en los términos y condiciones que fijen la ley y los reglamentos, los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, reservas forestales y parques naturales de carácter regional, y reglamentar su uso y funcionamiento. Administrar las Reservas Forestales Nacionales en el área de su jurisdicción".



se mantengan incólumes e intangibles, y por lo tanto, no puedan ser alteradas por el legislador, y menos aún por la administración, habilitada por éste".

(...)

Considera la Sala que existen serios motivos para que en el caso bajo examen se aplique el precedente sentado por la Corte Constitucional en la sentencia C-649 de 1997. Una interpretación sistemática y armónica de lo establecido en los artículos 63, 79 y 80 de la Carta Política lleva a concluir, por tanto, que en punto a la facultad de sustraer o cambiar la destinación de las áreas declaradas Parques Naturales Regionales contradice el sistema de protección del medio ambiente establecido en la Constitución Política."

En ese orden de ideas, consideramos que la modificación de categorías de protección de áreas que en la actualidad gozan del carácter de Parques Naturales Regionales, por cualquier otra categoría de área protegida de un menor nivel de protección, sería contrario al artículo 63 de la Constitución y a lo dispuesto en la sentencia C-598 de 2010.

Un ejemplo de ello sería simplemente la imposibilidad actual de realizar sustracciones de las áreas de Parques Naturales Regionales, imposibilidad que no es extensiva a los Distritos de Conservación de Suelos, o la exclusión de actividades como la minería que según nuestra legislación vigente no podría desarrollarse en áreas de Parques Naturales Regionales y no así en DMS.

En ese sentido cualquier modificación vía homologación o recategorización de áreas protegidas deberá garantizar la intangibilidad de los Parques Naturales Regionales y en ese sentido, el Instituto Humboldt no considera viable emitir el concepto previo favorable para el área solicitada denominada Distrito de Conservación de Suelos Alto del Nudo.

Cordialmente,

Brigitte L.G Baptiste
Directora General
Instituto Alexander von Humboldt

Preparó: Clara L. Matallana
Revisó: Jerónimo Rodríguez

1047158339.